



CI905/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO Y NUEVA ALIANZA EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PRESENTADA POR LA C. ADRIANA SERRANO GALLARDO.

Antecedentes

- I. Con fecha 10 de octubre de 2012, la C. Adriana Serrano Gallardo realizó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/04821**, misma que se cita a continuación:
"saber en que partido político estoy afiliada." (Sic)
- II. Con fecha 11 de octubre de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por la C. Adriana Serrano Gallardo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.
- III. Con fecha 16 de octubre de 2012, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; mediante el sistema INFOMEX-IFE dio respuesta a la solicitud de la C. Adriana Serrano Gallardo misma que se cita en su parte conducente:

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito informarle que esta Dirección realizó una búsqueda en el padrón de afiliados que fue entregado por los Partidos Acción Nacional en el año 2008, de la Revolución Democrática en el año 2011, del Trabajo en el año 2008, Verde Ecologista de México en el año 2011, Movimiento Ciudadano en el año 2008 y Nueva Alianza en el año 2011, y como resultado de dicha revisión, no se localizó a ciudadano alguno con los datos aportados por la solicitante.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción VI, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comento que al día de hoy el Partido Revolucionario Institucional no ha entregado a este Instituto su padrón de afiliados.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Información Pública, se propone que la solicitud en cuestión sea turnada a los Partidos Políticos Nacionales esto en razón de que no se cuenta con los padrones de afiliados actualizados a la fecha.”(Sic)

IV. Con fecha 17 de octubre de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por la C. Adriana Serrano Gallardo, a los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de continuar con el trámite.

V. Con fecha 18 de octubre de 2012, el Partido Movimiento Ciudadano mediante el sistema INFOMEX-IFE, dio respuesta a la solicitud materia de la presente resolución misma que se cita en su parte conducente:

“Después de una exhaustiva búsqueda a nivel nacional en el padrón de militantes actualizado de Movimiento Ciudadano, podemos determinar e informar que la C. Adriana Serrano Gallardo NO SE ENCUENTRA AFILIADA a nuestro Instituto Político.”(Sic)

VI. Con la misma fecha, el Partido de la Revolución Democrática, mediante el sistema INFOMEX-IFE y el oficio CEMM/839/2012, dio respuesta a la solicitud materia de la presente resolución misma que se cita en su parte conducente:

“(…)

Informo a usted que de la búsqueda realizada en la base de datos entregada por la Empresa GANE a nuestro Partido que contiene el total de afiliados que hasta el mes de mayo de 2011 realizaron su refrendo o afiliación, No se desprende que la C. ADRIANA SERRANO GALLARDO, se encuentre afiliada a nuestro Instituto Político.

No obstante le comunico a usted que la información que se proporciona por esta vía no tiene carácter de oficial y de ninguna manera sustituye el trámite de expedición de Constancia de Afiliación, único documento oficial en el que se refleja si un ciudadano se encuentra afiliado o no a nuestro Instituto Político, el cual, la peticionaria, en su caso, deberá tramitar ante La Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática.

Le informo lo anterior, solicitando de manera respetuosa sea el amable conducto para comunicárselo al solicitante.”(Sic)

VII. Con fecha 19 de octubre de 2012, el Partido del Trabajo, mediante el sistema INFOMEX-IFE, dio respuesta a la solicitud materia de la presente resolución misma que se cita en su parte conducente:

“AL REALIZAR UNA REVISIÓN EXHAUSTIVA EN LA BASE DE DATOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AFILIACIÓN; NO SE ENCONTRÓ REGISTRO ALGUNO DE LA C. ADRIANA SERRANO GALLARDO EN EL MISMO.”(Sic)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- VIII. Con la misma fecha, el Partido Nueva Alianza, mediante el sistema INFOMEX-IFE y el oficio NA-CDN-ET-12-270, dio respuesta a la solicitud materia de la presente resolución misma que se cita en su parte conducente:

"(...)

Comentarle que de acuerdo a nuestros archivos y padrón vigentes, no se cuenta con registro de que el ciudadano se encuentre inscrito en el padrón de militantes.

Sin mas por el momento y agradeciendo de antemano la atención que sirva dar a la presente, me permito enviarle un cordial saludo."**(Sic)**

- IX. Con fecha 23 de octubre de 2012, el Partido Revolucionario Institucional, mediante el sistema INFOMEX-IFE y el oficio CNRP/221012/0103, dio respuesta a la solicitud materia de la presente resolución misma que se cita en su parte conducente:

"(...)

Me permito informarle que de la búsqueda realizada en las Bases de Datos que conforman esté Registro Nacional Partidario se desprende que la C. Adriana Serrano Gallardo, no aparece inscrita en el Padrón Nacional de Militantes del PRI. Así mismo le comento que el listado de miembros registrados puede ser consultado en la siguiente página:

www.pri.org.mx/ComprometidosConMexico/NuestroPartido/MiembrosAfiliados.aspx

- X. Con fecha 25 de octubre de 2012, el Partido Verde Ecologista de México mediante el sistema INFOMEX-IFE, dio respuesta a la solicitud materia de la presente resolución misma que se cita en su parte conducente:

"De la revisión efectuada en los archivos no se encontró a la peticionaria y por consiguiente no esta afiliada al Partido Verde Ecologista de México."**(Sic)**

- XI. Con fecha 31 de octubre de 2012, la Unidad de Enlace a través del sistema INFOMEX-IFE, notificó a la C. Adriana Serrano Gallardo, la ampliación de plazo de su solicitud de información, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- XII. Con la misma fecha, el Partido Acción Nacional, mediante el sistema INFOMEX-IFE y el oficio RPAN/1559/2012, dio respuesta a la solicitud materia de la presente resolución misma que se cita en su parte conducente:

"Al respecto me permito comunicarle que por lo que hace al Partido Acción Nacional dicha información es de carácter público, misma que puede ser consultable en la liga:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

<http://www.rnm.mx/>, una vez entrando a la página en la parte inferior central se encuentra el apartado de Consulta tu militancia dar click en "Consulta aquí" y de inmediato aparecerá una pantalla de bienvenida, acto seguido dar click en el botón de continuar y se tendrá el acceso al Padrón de militantes, cabe mencionar que dicho padrón se encuentra dividido por entidad federativa.

Por lo antes expuesto fundo y motivo, PIDO:

UNICO.- Se tenga dando respuesta en tiempo y forma al Partido Acción Nacional al requerimiento precisando en el inicio del presente oficio." (Sic)

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I y II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente.
2. Que con relación a la clasificación formulada por los órganos responsables, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario antes citado, dispone que: "(...)1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. (...)”
3. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por el órgano responsable (Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza), cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación que para el caso en concreto es la declaratoria de inexistencia de la información solicitada.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

4. Que el Partido Acción Nacional manifestó en su oficio de respuesta que la información es de carácter público, misma que puede ser consultable en la liga: <http://www.rnm.mx/>, una vez entrando a la página en la parte inferior central se encuentra el apartado de Consulta tu militancia dar click en "Consulta aquí" y de inmediato aparecerá una pantalla de bienvenida, acto seguido dar click en el botón de continuar y se tendrá el acceso al Padrón de militantes.

Lo anterior es así, ya que dicho padrón se encuentra dividido por entidad federativa y la solicitante no menciona en su solicitud dato alguno que haga posible filtrar su nombre dentro del padrón del instituto político.

5. Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos señaló que la información solicitada es inexistente ya que a decir del órgano responsable se realizó una búsqueda en el padrón de afiliados que fue entregado por los Partidos Acción Nacional en el año 2008, de la Revolución Democrática en el año 2011, del Trabajo en el año 2008, Verde Ecologista de México en el año 2011, Movimiento Ciudadano en el año 2008 y Nueva Alianza en el año 2011, y como resultado de dicha revisión, no se localizó a ciudadana alguna con los datos aportados por el solicitante.

Por su parte los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza al dar respuesta declararon la inexistencia de la información concerniente al registro de afiliación de la ciudadana C. Adriana Serrano Gallardo dentro de su padrón de militantes, la cual argumentaron de la siguiente forma:

Partido Revolucionario Institucional:

"Me permito informarle que de la búsqueda realizada en las Bases de Datos que conforman este Registro Nacional Partidario se desprende que la C. Adriana Serrano Gallardo, no aparece inscrita en el Padrón Nacional de Militantes del PRI. Así mismo le comento que el listado de miembros registrados puede ser consultado en la siguiente página:

www.pri.org.mx/ComprometidosConMexico/NuestroPartido/MiembrosAfiliados.aspx

Partido de la Revolución Democrática:

"(...)

Informo a usted que de la búsqueda realizada en la base de datos entregada por la Empresa GANE a nuestro Partido que contiene el total de afiliados que hasta el mes de mayo de 2011



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

realizaron su refrendo o afiliación, No se desprende que la C. ADRIANA SERRANO GALLARDO, se encuentre afiliada a nuestro Instituto Político.”(Sic)

Partido del Trabajo:

“AL REALIZAR UNA REVISIÓN EXHAUSTIVA EN LA BASE DE DATOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AFILIACIÓN; NO SE ENCONTRÓ REGISTRO ALGUNO DE LA C. ADRIANA SERRANO GALLARDO EN EL MISMO.”(Sic)

Partido Movimiento Ciudadano:

“Después de una exhaustiva búsqueda a nivel nacional en el padrón de militantes actualizado de Movimiento Ciudadano, podemos determinar e informar que la C. Adriana Serrano Gallardo NO SE ENCUENTRA AFILIADA a nuestro Instituto Político.”(Sic)

Partido Verde Ecologista de México:

“De la revisión efectuada en los archivos no se encontró a la peticionaria y por consiguiente no esta afiliada al Partido Verde Ecologista de México.”(Sic)

Partido Nueva Alianza:

“Comentarle que de acuerdo a nuestros archivos y padrón vigentes, no se cuenta con registro de que el ciudadano se encuentre inscrito en el padrón de militantes.”(Sic)

En consecuencia, este Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

“Artículo 25

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en lo archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

[...]”.



Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio a partir del artículo 21, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia del Instituto vigente hasta el 12 de agosto de 2008. Mismo que sigue siendo aplicable por no variar la sustancia de los supuestos normativos previstos en el vigente Reglamento de la materia.

Dicho criterio permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA, que a la letra dice:**

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).

En este último caso, el mismo artículo 21 del Reglamento en la fracción VI establece el procedimiento al que debe ajustarse la declaratoria de inexistencia:

“Artículo 21 ¹

(...)

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

(...)

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia, y (...).”

De la lectura de la citada fracción, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son los siguientes:

¹ Entiéndase aplicable al artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia vigente.



- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Antes de analizar íntegramente el caso, cabe señalar observaciones a algunos de los requisitos señalados anteriormente.

Sobre el tercer requisito relativo al Informe del órgano responsable que sostiene la inexistencia de la información la “exposición” del órgano responsable deberá entenderse, a criterio de este Comité, como la fundamentación y la motivación con la que el órgano responsable respalda la declaratoria de inexistencia. Esto es, no basta la simple formulación de la declaratoria de inexistencia, sino que deberá esgrimir los preceptos jurídicos que le sostenga y el razonamiento por medio del cual dichos preceptos son aplicables al caso en concreto. En suma, negar la información por inexistencia no deja de revestir que se trate de un acto de autoridad que debe cumplir con los mínimos exigidos por la Constitución para todo acto de autoridad: fundamentación y motivación. En ese sentido, por lo que hace a este punto en concreto, el Comité puede requerir a los órganos responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2 del artículo 21 del Reglamento en la materia.

Sobre el quinto requisito, el Comité puede disponer las medidas necesarias en vía de localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes. En ese sentido, el Comité puede ubicarse en los siguientes escenarios, entre otros:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
- En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio emanado de este precepto reglamentario, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de **inexistencia** señalada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y los



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza.

Cabe señalar que si bien es cierto el Partido de la Revolución Democrática declaró como inexistente la afiliación de la peticionaria, también lo es que, indicó que su respuestas no sustituye el trámite de expedición de Constancia de Afiliación, único documento oficial en el que se refleja si un ciudadano se encuentra afiliado o no a ese Instituto Político, el cual deberá de realizar la peticionaria ante la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 párrafos 1, 2 y 4, 19 párrafo 1 fracciones I y II, 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; este Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se pone a disposición de la solicitante la información pública señalada por el Partido Acción Nacional, en términos del considerando 4 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia, realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, en relación a la información materia de la presente resolución, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la C. Adriana Serrano Gallardo, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

NOTIFÍQUESE.- a la C. Adriana Serrano Gallardo mediante la vía elegida por ésta al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de noviembre de 2012.

Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de
Información

Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información